



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 38459 DE 2012

26 JUN 2012

Radicación 11- 1329

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1340 de 2009 y el Decreto 4886 de 2011 artículo 3, numeral 11,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante la Resolución No. 14372 del 15 de marzo de 2012, esta Entidad sancionó a la empresa CONSTRUCTORA ARKGO LTDA., por incumplir lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, en particular por obstruir la actuación administrativa que adelanta esta Superintendencia y por incumplir las órdenes impartidas durante el desarrollo de la visita administrativa llevada a cabo en instalaciones de dicha empresa, el 2 de mayo de 2011.

SEGUNDO: Que mediante comunicación radicada con el No. 11- 1329- 78 del 30 de marzo de 2012, el señor RICARDO GODOY ARTEAGA, actuando en su calidad de representante legal de CONSTRUCTORA ARKGO LTDA, la señora JANNET AREVALO RAMÍREZ y el señor HÉCTOR JULIO GÓMEZ GÓNZALEZ, en calidad de socios de la empresa, interpusieron recurso de reposición en contra de la Resolución No. 14372 de 2012, y a su vez, presentaron RECUSACIÓN contra el señor Superintendente de Industria y Comercio.

TERCERO: Que mediante escrito del 9 de abril de 2012, el Superintendente de Industria y Comercio, puso en conocimiento de su superior jerárquico, los argumentos referentes a la recusación en su contra, con el fin de que éste la resolviera.

CUARTO: Que mediante Resolución No. 1964 de 25 de mayo de 2012, el Ministro de Comercio Industria y Turismo negó la recusación presentada en contra del Superintendente de Industria y Comercio, argumentando lo siguiente:

"Que conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 del artículo 1º del decreto 4886 de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio tiene la función de realizar visitas de inspección, decretar y practicar pruebas y recaudar toda la información conducente, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete y adoptar las medidas que correspondan conforme a la ley, al igual que solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Que la sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante la resolución 14372 de marzo 15 de 2012 a la CONSTRUCTORA ARKGO LTDA. tiene su fundamento en lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 3ª del decreto 4886 de 2011, dado que no se le permitió a la Entidad cumplir con sus funciones en materia de solicitud de información, órdenes e instrucciones. Por lo tanto, la multa respectiva no fue impuesta en desarrollo de averiguaciones relacionadas con presunta violación a las normas de protección de la competencia, de que trata el artículo 52 del decreto 2153 de 1992 y la Ley 1340 de 2009.

Que en consecuencia, este Despacho considera que son fundadas las razones esgrimidas por el Doctor JOSÉ MIGUEL DE LA CALLE RESTREPO, Superintendente de Industria y Comercio para no aceptar la recusación presentada por señores HÉCTOR JULIO GÓMEZ GONZÁLEZ, RICARDO GODOY ARTEAGA Representante Legal de la empresa CONSTRUCTORA ARKGO LTDA. y la Señora JANNET ARÉVALO RAMÍREZ de conocer la actuación administrativa por incumplimiento de instrucciones y obstrucción de investigación en contra de la empresa CONSTRUCTORA ARKGO LTDA”.

QUINTO: Que una vez resuelta la recusación a la cual se ha hecho referencia en el considerando anterior, está Superintendencia procede a dar trámite al recurso interpuesto, para lo que hará un breve resumen de los motivos de inconformidad:

5.1 Del incumplimiento de los requisitos establecidos para las Visitas de Inspección por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio

- a. Según los recurrentes, los funcionarios delegados para practicar la visita administrativa, no dieron cumplimiento a la Circular Externa No. 10 de 2001, la cual, en su capítulo VI, establece las reglas aplicables a ciertas actuaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Lo anterior, debido a que la Circular establece que el oficio presentado en la visita administrativa debe ser suscrito por el Superintendente de Industria y Comercio o por alguno de los Superintendentes Delegados. Sin embargo, el oficio presentado en la visita que tuvo lugar el 2 de mayo de 2011, en las instalaciones de CONSTRUCTORA ARKGO LTDA., fue suscrito por el Coordinador del Grupo para la Protección de la Competencia, quien según los recurrentes, carecía de competencia para ello.

- b. Por otro lado, los recurrentes indican que en el memorado del 6 de enero de 2011, mediante el cual se inició la averiguación preliminar tramitada en el expediente 11-1329, no se indica quiénes son las personas naturales y/o jurídicas que presuntamente pueden estar inmersas en conductas de prácticas restrictivas de la competencia, ni la situación fáctica que dio lugar a dicha averiguación.
- c. Adicionalmente, se indica que durante el curso de la visita, los funcionarios no revelaron dicha información, argumentando que la misma es de carácter reservada y no realizaron una solicitud exacta y precisa sobre la información que se pretendía

RESOLUCIÓN NÚMERO 38 4 5 9 DE 2012 Hoja N°. 3

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

revisar, sino que solicitaron la inspección de los computadores de manera indiscriminada. Adicionalmente alegan que tampoco se dio a conocer por parte de los funcionarios de la Superintendencia, el acto de apertura de la investigación.

- d. Por último, sostienen que ni siquiera en el trámite de incumplimiento de instrucciones se les ha informado cuál es el requerimiento específico de información, y cuáles son los fundamentos fácticos que dan origen a la solicitud.

5.2 Del carácter reservado de la información

- a. Los recurrentes argumentan que los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio manifestaron que la información correspondiente a la averiguación preliminar que se adelanta en el expediente No. 11-1329 es de carácter reservado; sin embargo, consideran que dicha afirmación es contraria a la realidad, debido a que el oficio presentado al momento de realizar la visita no pone de presente tal situación, pues no indica que se esté realizando una averiguación preliminar, ni que la información correspondiente a la misma sea de carácter reservado. En razón de lo anterior, en su criterio, se desconoció el contenido de la Circular Externa de la Superintendencia, el artículo 8 de la Ley 262 de 2000 y el artículo 21 de la Ley 57 de 1985.
- b. En lo atinente a la información de carácter reservado de CONSTRUCTORA ARKGO LTDA. los recurrentes indican que la información que reposa en los computadores, no es información electrónica contenida en mensajes de datos, por lo que la Superintendencia de Industria y Comercio, cometió un error al hacer dicha apreciación.

Asimismo, se indica que la Superintendencia no ejerce funciones de vigilancia en asuntos relacionados con la protección de las norma de libre competencia, ni sobre la CONSTRUCTORA ARKGO LTDA., por lo que no tiene facultades para acceder a la información contable de la Empresa que cuenta con carácter reservado.

5.3 De las pruebas solicitadas por CONSTRUCTORA ARKGO LTDA. y sus socios HÉCTOR JULIO GÓMEZ GÓNZALEZ y JANNET ARÉVALO RAMÍREZ

- a. De conformidad con lo aducido por los recurrentes, no se allegaron al expediente la totalidad de las pruebas solicitadas por los investigados, en concreto, no se incorporaron las siguientes:

"1. Copia del acto administrativo que dio origen a la indagación en la que se ordenó la visita administrativa que nos ocupa: queja o auto de oficio que avoca conocimiento de indagación preliminar.

2. Copia del acto administrativo que ordenó la visita administrativa practicada el pasado 2 de mayo.

3. Copia del acto administrativo por el cual el Superintendente de Industria y Comercio, confiere facultades de policía judicial en el Dr. Julio Cesar Castañeda Acosta – Coordinador Grupo de Trabajo para la Protección de la Competencia.

RESOLUCIÓN NÚMERO 38 4 5 9 DE 2012 Hoja N°. 4

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

-
4. *Copia del acto administrativo mediante el cual el Coordinador Grupo de Trabajo para la Protección de la Competencia, en el evento de tenerlas, delega las funciones de policía judicial para efectuar las visitas administrativas en los funcionarios María del Pilar Calderón, Marielena Rozo y Carlos Felipe Dovale*”.
- b. De otra parte, en este acápite del recurso, se precisa que en relación con los procesos licitatorios respecto de los cuales la Superintendencia requería información, la Entidad indicó que se tendría en cuenta *“el documento informe “Comisión de Seguimiento a la Contratación Distrital” elaborado por Gustavo Petro, el senador Luis Carlos Avellaneda y el concejal Carlos Vicente de Roux”*; sin embargo, manifiestan que tal documento no obra en el expediente y nunca se le envió a CONSTRUCTORA ARKGO LTDA, para su conocimiento.
- c. Los recurrentes manifiestan que la Superintendencia no hizo un requerimiento expreso y preciso de la información que pretendía revisar y, en consecuencia, la solicitud de información se hizo de manera indiscriminada, sin un marco fáctico y temporal preciso, por lo cual, se vulneró el derecho a la intimidad consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia.
- d. Igualmente manifiestan que la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Industria y Comercio es de 5 años, por lo que no se tendría competencia para revisar información anterior a dicho periodo de tiempo. En consecuencia, los recurrentes manifiestan que el desconocimiento de la caducidad de la facultad sancionatoria, excede las facultades legales por parte de esta Superintendencia, y a su vez, vulnera el debido proceso.

5.4 Del análisis de las pruebas allegadas al expediente

Los recurrentes afirman que la Delegatura para la Protección de la Competencia puede ejercer funciones de policía administrativa, pero no tiene funciones jurisdiccionales, por lo que no puede efectuar registros de información indiscriminadamente. Al respecto sostiene:

- (i) La inexistencia de facultades de policía judicial del Coordinador del Grupo para la Protección de la Competencia

En criterio de los recurrentes el Coordinador del Grupo para la Protección de la Competencia no cuenta con funciones de policía judicial, ni las mismas le han sido delegadas por el Superintendente de Industria y Comercio, por medio de un acto administrativo. Agrega que tales funciones no podrían haber sido delegadas por el Delegado para la Protección de la Competencia, pues este funcionario tampoco cuenta con ellas.

- (ii) La inexistencia de facultades de delegación del Coordinador del Grupo para la Protección de la Competencia

RESOLUCIÓN NÚMERO 38 4 5 9 DE 2012 Hoja N°. 5

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

En el recurso mencionado, se pone de presente que el Coordinador del Grupo para la Protección de la Competencia, cuenta con la función "*de coordinar las actividades de los funcionarios asignados al grupo de trabajo, más no la de delegar*".

De conformidad con lo esgrimido, el Coordinador del Grupo para la Protección de la Competencia no tenía funciones de policía judicial, ni la función de realizar visitas de inspección, por lo que no es posible delegar las funciones que no se tienen. Adicionalmente, se indica que dicha función no se encuentra contemplada en el artículo 8 del Decreto 3523 de 2009, por lo tanto, no puede ser delegada por el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia, lo anterior, aunado al hecho que la delegación es una función reglada.

- (iii) Inexistencia de un acto administrativo de delegación, según el cual se comisionó a los funcionarios MARIELENA ROZO COVADELA, MARIA DEL PILAR CALDERÓN y CARLOS FELIPE DOVALE

Los recurrentes afirman que el oficio presentado por los funcionarios el 2 de mayo de 2011, fecha en que se practicó la visita administrativa, no obra en el expediente, ni tampoco fue solicitado como prueba a la Secretaría General. Por lo tanto, a su juicio, no existió nunca un acto de delegación, pues el mismo debe expedirse con las formalidades que establece la ley.

- (iv) Inexistencia de facultades para la realización de la visita de 2 de mayo de 2011, de los funcionarios "delegados"

Los recurrentes señalan que dos de los tres funcionarios delegados para realizar la visita administrativa, no cuentan con la facultad para ello, debido a que dicha facultad no se encuentra expresamente comprendida en sus funciones. Por lo tanto, concluyen que la visita estaría viciada de nulidad, en tanto quienes actuaron en nombre y representación de la Superintendencia de Industria y Comercio, carecen de competencia para desarrollar tal función.

Finalmente, se indica que "*Si la visita de inspección no cumplió con lo dispuesto en la ley para su realización, es nula y en consecuencia, la multa que se impuso por supuesta obstrucción a la actuación administrativa y por haber incumplido las instrucciones impartidas durante el desarrollo de la visita administrativa, está viciada igualmente de nulidad y en consecuencia debe ser revocada*".

SEXTO: Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo, en el presente acto serán resueltos todos los aspectos señalados y los que surgieren con ocasión del recurso presentado. En consecuencia, el Despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición.

6.1. Del incumplimiento de los requisitos establecidos para las Visitas de Inspección por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio

RESOLUCIÓN NÚMERO 38 4 5 9 DE 2012 Hoja N°. 6

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

De acuerdo con lo expuesto en el recurso, diferentes circunstancias de la forma como se llevo a cabo la diligencia de inspección realizada el 2 de mayo de 2011, evidencian que en la misma se desconoció la normatividad aplicable y, en particular, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

6.1.1. DE LA FALTA DE COMPETENCIA DEL COORDINADOR DEL GRUPO DE TRABAJO DE PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA PARA ORDENAR UNA VISITA ADMINISTRATIVA EN LA CONSTRUCTORA ARKGO LTDA Y DE DELEGAR EN LOS INTEGRANTES DE SU GRUPO DE TRABAJO, LA PARTICIPACIÓN EN LA MENCIONADA DILIGENCIA

Los recurrentes parten de la premisa en virtud de la cual el Coordinador del Grupo para la Protección de la Competencia carecía de competencia para suscribir "la carta informativa" presentada en la visita que tuvo lugar el 2 de mayo de 2011, en las instalaciones de CONSTRUCTORA ARKGO LTDA. Lo anterior, según los recurrentes, debido a que el escrito debía suscribirse por el Superintendente de Industria y Comercio o por el Superintendente Delegado.

Al respecto, este Despacho aclara y pone de presente a los recurrentes los siguientes argumentos:

Legalmente existe la facultad de la Superintendencia de Industria y Comercio de llevar a cabo este tipo de actuaciones a través de la Delegatura para la Protección de la Competencia y del Grupo de Protección de la Competencia. Lo anterior se deriva de la normatividad aplicable al momento de ocurrencia de los hechos y particularmente a lo dispuesto en los numerales 3 y 5 del artículo 4 del Decreto 1687 de 2010, que establecía:

"Artículo 8. Modifíquese el artículo 8ª del Decreto 3523 de 2009, el cual quedará así:

"Artículo 8. Funciones del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia. Son funciones del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia:

(...)

3. Iniciar de oficio, o por solicitud de un tercero averiguaciones preliminares acerca de infracciones a las disposiciones sobre protección de la competencia.

(...)

5. Tramitar la averiguación preliminar e instruir la investigación tendiente a establecer la infracción a las disposiciones sobre protección de la competencia".

En desarrollo de esta función, así como de la de vigilar la observancia de las disposiciones en materia de protección de la competencia (num. 1 art. 1, Decreto 1687/10), se llevaron a cabo las siguientes actividades:

- Por medio de la Resolución No. 56880 de 2009 de la Superintendencia de Industria y Comercio, se creó el Grupo de Trabajo de Protección de la Competencia, adscrito al despacho del Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia. El numeral 2 del artículo 2 de dicha Resolución

RESOLUCIÓN NÚMERO 38 4 5 9 DE 2012 Hoja N°. 7

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

dispone que el Grupo de Trabajo de Protección de la Competencia, desarrollará la siguiente función:

“Apoyar al Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia en la tramitación de las averiguaciones preliminares que se adelanten por infracción a las disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas y competencia desleal administrativa”.

- En ejercicio de la facultad mencionada anteriormente, el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia profirió el memorando radicado con el No. 11-1329-0¹, solicitando al Coordinador del Grupo para la Protección de la Competencia apoyar una investigación por la presunta realización de prácticas restrictivas de la competencia por parte de personas y empresas intervinientes en procesos de licitación, de acuerdo con el informe de la denominada *“Comisión de Seguimiento a la Contratación Distrital”*.
- En virtud de tal asignación, así como de lo establecido en la Resolución No. 16687 de 2011 de nombramiento, el Coordinador del Grupo para la Protección de la Competencia² expidió el acto administrativo radicado con el número 11-1329-10³, por medio del cual, asignó a los doctores MARIELENA ROZO COVALEDA, MARÍA DEL PILAR CALDERÓN y CARLOS FELIPE DOVALE para llevar a cabo la visita administrativa a la empresa CONSTRUCTORA ARKGO LTDA.

Este documento o credencial de visita⁴ como se denomina, no es una mera “carta informativa” como lo afirma los recurrentes; con la misma se faculta a los miembros de la Delegatura para la Protección de la Competencia para llevar a cabo las actividades a las que hacen referencia los numerales 38 y 39 del artículo 1 del Decreto 1687 de 2010, que disponen:

“Artículo 1. Funciones generales. (...) La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:

(...)

38. Realizar visitas de inspección, decretar y practicar pruebas y recaudar toda la información conducente, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete y adoptar las medidas que correspondan.

¹ Folio 6041 de la Carpeta Inobservancia de Instrucciones 1 -Arkgo

² De acuerdo con Artículo 3 de esta Resolución, dentro de las funciones del Coordinador se encontraba la de *“Orientar la ejecución de las labores del grupo, participar en su realización y supervisar el cumplimiento de las mismas”*.

³ Folio 399 de la Carpeta Inobservancia de Instrucciones 1 -Arkgo.

⁴ Los recurrentes refieren a este documento como el Oficio No.1004 de 6 de enero de 2011. Entiende esta Superintendencia que por error de éstos se confundió el número de radicado con la dependencia de origen del documento, siendo el radicado de dicho documento el No. 11-1329-10.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

39. Solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones”.

Ahora bien, en relación con la supuesta indefinición de este acto a la que hacen referencia los recurrentes, sin perjuicio de que el tema sea desarrollado más adelante, por el momento basta con señalar que tratándose de una averiguación preliminar no era posible precisar las personas investigadas, por la simple razón de que en este momento procesal aún no hay una investigación abierta y, en esa medida, no se han particularizado quiénes pueden ser los investigados.

En virtud de lo anterior, es claro que el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia se encuentra plenamente facultado para solicitar al Grupo de Trabajo de Protección de la Competencia, el apoyo de las averiguaciones preliminares, lo cual implica que será el Grupo quien desarrollará las actuaciones relacionadas con la averiguación preliminar, tales como el ejercicio de las visitas administrativas. Asimismo, es evidente que tales actuaciones no deben ser desarrolladas por los miembros del grupo, quienes deben ser organizados y dirigidos por su coordinador tal como ocurrió en la presente oportunidad.

Conforme lo anterior, no es de recibo el argumento esgrimido por los recurrentes, según el cual el Coordinador del Grupo no tenía competencia para ordenar la visita administrativa realizada a la empresa CONSTRUCTORA ARKGO LTDA.; como se dijo, el Dr. Castañeda en ejercicio de sus funciones, podía determinar qué personas de la Delegatura debían llevar a cabo la visita administrativa con el fin de adelantar la averiguación preliminar que le había encomendado el Delegado para la Protección de la Competencia. En consecuencia, podía asignar tal actividad a los Doctores MARÍA DEL PILAR CALDERÓN, CARLOS FELIPE DOVALE y MARIELENA ROZO COVALEDA.

6.1.2. RESPECTO DE LA INEXISTENCIA DE UN ACTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR O DE LA DESCRIPCIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA SUPUESTA CONDUCTA INVESTIGADA

Hace parte de la sustentación del recurso de reposición, la afirmación de los recurrentes según la cual en el memorando del 6 de enero de 2011, mediante el cual se inició la averiguación preliminar, no se indicó quiénes son las personas naturales y/o jurídicas que presuntamente pueden estar inmersas en conductas de prácticas restrictivas de la competencia, ni la situación fáctica que dio lugar a dicha averiguación, así como tampoco se tiene conocimiento del acto de apertura de investigación.

Esta Superintendencia, procede analizar dicho argumento, pese a que no refiere en concreto a la visita de inspección ordenada, sino al acto del cual se deriva esta última. Al respecto, es importante tener en cuenta lo siguiente:

RESOLUCIÓN NÚMERO 38 4 5 9 DE 2012 Hoja N°. 9

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Como se dijo, mediante el memorando radicado con el No. 11-1329-0⁵ de 6 de enero de 2011 se ordenó iniciar una averiguación preliminar, a partir de la información contenida en el informe público denominado "*Comisión de Seguimiento a la Contratación Distrital*" del 4 de Noviembre de 2010. Adicionalmente, por medio del acto administrativo No. 11-1329-10 se ordenó la realización de una Averiguación Preliminar, actuaciones que originan e impulsan la mencionada averiguación preliminar que cuenta con las características que pasa a exponerse y cuya naturaleza ha sido de manera reiterada desconocida por los recurrentes.

En principio debe recordarse que en virtud del artículo 52 del Decreto 2153, la primera actuación que esta Entidad debe adelantar para determinar si hay una violación de las normas de protección de la competencia, es adelantar una averiguación preliminar. En efecto, la norma mencionada señala:

"Para determinar si existe una infracción a las normas de promoción a la competencia y prácticas comerciales restrictivas a que se refiere este Decreto, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá iniciar actuación de oficio o por solicitud de un tercero y adelantar una averiguación preliminar, cuyo resultado determinará la necesidad de realizar una investigación". (Se resalta)

De acuerdo con la norma transcrita, la averiguación preliminar tiene como fin determinar la ocurrencia de hechos que den lugar a la infracción de las normas de libre competencia, así como la verificación de los posibles autores de la conducta. Debe ponerse de presente que la etapa de averiguación preliminar es una etapa caracterizada por ser sumaria y reservada como se ha precisado en diferentes oportunidades:

"En esta etapa no existen investigados o partes, pues precisamente una de las finalidades de ésta es identificar o individualizar a los posibles responsables de la conducta"⁶.

La etapa de averiguación preliminar permite a la autoridad administrativa obtener los elementos probatorios que le permitan establecer la necesidad de abrir una investigación formal, o para descartar la ocurrencia de una conducta anticompetitiva, haciendo posible que el proceso se archive, sin que resulte necesario vincular a alguna persona⁷.

Dado que el artículo 52 referido, establece un procedimiento de carácter administrativo, el mismo se encuentra regulado por los principios connaturales e inherentes a esta clase de

⁵ Los recurrentes refieren a este documento como el Memorando No.1000. Entiende esta Superintendencia que por error de éstos se confundió el número de radicado con la dependencia de origen del documento.

⁶ Burgos Durango, William. "*Procedimiento en las actuaciones por la presunta violación de las normas de protección de la competencia*". Revista de Derecho y Economía No. 32. Pg. 77

⁷ Para el caso en cuestión las indagaciones y averiguaciones realizadas en el curso de la Averiguación Preliminar radicado en el caso 11-1329 refieren a los hechos inmersos en el informe de la denominada "*Comisión de Seguimiento a la Contratación Distrital*", y a las personas naturales y/o jurídicas a que este refiere, como lo es la CONSTRUCTORA ARKGO LTDA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 38459 DE 2012 Hoja N°. 10

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

actuaciones, correspondiéndole a la autoridad administrativa el impulso oficioso del mismo⁸.

En este sentido, no resulta aceptable el argumento de los recurrentes según el cual el memorado del 6 de enero de 2011, mediante el cual se inició la averiguación preliminar tramitada en el expediente 11- 1329, no individualiza sujetos, ni especifica la situación fáctica que da lugar a dicha averiguación. Como se dijo, durante la etapa de averiguación preliminar no hay partes investigadas, ni se han concretado las conductas objeto de la investigación; en otras palabras, no existe una investigación formal pues el objetivo de dicha fase procesal es precisamente determinar la necesidad de abrir una investigación por la presunta existencia de una práctica restrictiva de la competencia, así como determinar quiénes pueden ser sus posibles autores.

Así las cosas, no es cierto que la Entidad no hubiera ordenado el inicio del procedimiento, sino que el mismo comenzó con la realización de una averiguación preliminar donde no es posible tener la información que echan de menos los recurrentes. En este sentido, dado que se consideró indispensable realizar esta actuación previa, también explica la razón por la que a ese momento no se había expedido una resolución de apertura de la investigación. Se reitera que se consideró necesario adelantar una etapa previa a tal apertura con el fin de establecer si había elementos necesarios para tal efecto.

Por otra parte, en criterio de las recurrentes se desconoció la Circular Única de la Superintendencia, así como las leyes 262 de 2000 y 57 de 1985 en tanto en los documentos de los que han tenido conocimiento, no se evidencia el carácter reservado de la averiguación preliminar, cuando ésta es la razón que han esgrimido los integrantes de la Entidad para no informarles de manera clara y específica cuál es el objeto de la investigación y cuál la conducta que se reprocha.

En relación con este argumento, es necesario precisar que la reserva de las averiguaciones preliminares no surge de los actos administrativos que ordenan su inicio, sino directamente de la ley y, en particular, del 13 de la Ley 155 de 1959, como lo ha señalado la jurisprudencia:

“...Dichas diligencias previas se hallan apenas en curso, y actualmente no se ha abierto investigación formal en relación a las investigadas, lo que implica que las piezas procesales que hacen parte de la investigación preliminar sean de carácter reservado, de conformidad con el artículo 13 de la ley 155 de 1.959 que en armonía con el 12 y en los que respecta a la actuación que genera la violación de sus normas, estipula: “La investigación de carácter estrictamente reservado, se adelantará mediante la existencia de informes sobre producción, importaciones, utilización de materias primas nacionales y extranjeras, sistemas de distribución y ventas; por

⁸ De acuerdo con el principio de celeridad, contenido en el artículo 3 del código contencioso administrativo, “...las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos...”.

RESOLUCIÓN NÚMERO 38 4 5 9 DE 2012 Hoja N°. 11

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

*medio de visitas a las referidas empresas y, en general, mediante la obtención de todas las pruebas indispensables[...]*⁹. (Subraya fuera del texto)

Teniendo en cuenta la naturaleza de la averiguación preliminar, la información que la Superintendencia de Industria y Comercio recaude durante dicha etapa es de carácter reservado y mantendrá tal condición hasta la apertura de una investigación formal, momento en el cual surgen las partes formalmente y en consecuencia los investigados.

Ahora, es importante precisar que la reserva de la etapa procesal mencionada es diferente de la reserva documental que puede existir durante todo el procedimiento y en virtud de la cual los investigados o terceros que hagan parte del proceso, pueden solicitar que la Entidad proteja la confidencialidad de la información relativa a secretos empresariales u otra información que tenga tal calidad en virtud de la ley.

En estos casos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1340 de 2009, el interesado deberá solicitar la confidencialidad de la información, haciendo entrega de un resumen no confidencial de la misma, que será incluido en el expediente público, mientras que la información de carácter confidencial, será archivada en otro cuaderno de carácter reservado, tal como se establece en las normas citadas por los recurrentes.

Así, es diáfano que la norma que mencionan los recurrentes, se refiere a la reserva documental cuando existe en proceso una actuación administrativa, y no a la reserva de la averiguación preliminar, caso en el cual aún no existe una investigación formal. En consecuencia, el argumento de los recurrentes es errado, toda vez, que realizan una interpretación equivocada de las normas que regulan la materia objeto de controversia.

De acuerdo con lo expuesto, no era necesario que en la credencial de visita se indicara el carácter reservado de la averiguación preliminar, formalidad que sí exige la ley respecto de la reserva documental. No debe dejar de indicarse que los funcionarios de esta Superintendencia, le explicaron a quienes atendieron la visita del 2 de mayo de 2012, acerca de la reserva de la averiguación preliminar, entre otras características de dicha etapa, tal y como consta en el acta de visita.

Por otra parte, los recurrentes indican que la información que reposa en los computadores, no es información electrónica contenida en mensajes de datos, por lo que no resulta aplicable la Ley 527 de 1999, ni las consideraciones que realizó la Entidad al respecto.

Contrario a lo indicado en el recurso, la información almacenada en medios electrónicos, como los computadores, adquiere de acuerdo con la Ley mencionada la característica de ser un mensaje de datos, circunstancia que se deriva de las definiciones que al respecto incluye. En efecto, el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, dispone lo siguiente:

"a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre

⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", expediente No. 2500023240002003-00547-01, sentencia de fecha 17 de julio de 2003.

RESOLUCIÓN NÚMERO 38459 DE 2012 Hoja N°. 12

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

En este sentido, la validez y fuerza vinculante de los mensajes de datos, conforme con la misma Ley, es la misma que la de un documento. En efecto, el artículo 10 de la Ley 527, al referirse a la admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos, dispone que:

"Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil".

"En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original".

Así las cosas, es evidente que la apreciación de la Superintendencia de Industria y Comercio, no es errada, pues se acoge a lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto en el recurso, en ningún momento la sociedad sancionada o sus socios desconocieron las facultades de la Entidad, lo único que pidieron a los funcionarios que realizaron la visita administrativa fue que se precisara la información que requerían así como el objeto para el cual se recababa. El no obtener tal precisión por parte de la Entidad, en criterio de los recurrentes, los llevó a la imposibilidad de cumplir con los requerimientos, so pena de que se vulnerara su derecho a la intimidad.

Al respecto, en acápites anteriores se hizo referencia a la naturaleza de la etapa preliminar, así como su carácter de reservada, razón por la cual no se realiza un requerimiento exacto y preciso de información. Sin embargo, es importante aclarar que durante el transcurso de las diligencias, la Superintendencia deja constancia en un acta de inspección, de la información recaudada, con lo cual, se garantiza que no se lleva información distinta a la necesaria para adelantar la averiguación preliminar correspondiente. Adicionalmente, es necesario indicar que no es cierto que se vulnera el derecho a la intimidad, en cuanto, los sujetos a quienes se les realizó la visita administrativa se les informó sobre la posibilidad de solicitar la reserva de la información recaudada por esta Superintendencia.

En relación con la reserva de documentos, el artículo 15 de la Ley 1340 de 2009, dispone que:

"Los investigados por la presunta realización de una práctica restrictiva de la competencia podrán pedir que la información relativa a secretos empresariales u otro respecto de la cual exista norma legal de reserva o confidencialidad que deban suministrar dentro de la investigación, tenga carácter reservado. Para ello, deberán presentar, junto con el contenido de la información sobre la que solicitan la reserva, un resumen no confidencial del mismo. La autoridad de competencia deberá en estos

RESOLUCIÓN NÚMERO 38 4 5 9 DE 2012 Hoja N°. 13

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

casos incluir los resúmenes en el expediente público y abrir otro expediente, de carácter reservado, en el que se incluirán los documentos completos”.

Así las cosas, el derecho a la intimidad no se vulnera, toda vez que la Superintendencia de Industria y Comercio, al recaudar información en visitas administrativas, siempre informa sobre la posibilidad de dar aplicación al artículo 15 de la Ley 1340, con el fin de proteger la confidencialidad de la información.

Adicionalmente, los recurrentes manifiestan que la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Industria y Comercio es de 5 años, por lo que examinar información anterior a dicho periodo implica el ejercicio abusivo de las facultades de la Entidad y, en consecuencia, la violación del derecho al debido proceso.

Al respecto, es importante indicar a los recurrentes que la cantidad o tipo de información requerida por parte de esta Entidad, en el marco de una actuación administrativa, no se encuentra circunscrita a la caducidad de la facultad sancionatoria, en la medida, que los análisis que se llevan a cabo para detectar una posible conducta restrictiva de la competencia requieren establecer parámetros de comportamiento previos a la conducta objeto de estudio. Por lo anterior, el hecho de contar con un mayor número de elementos probatorios de análisis no excede de manera alguna las facultades legales ni vulnera el debido proceso.

6.1.3 FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA INSPECCIONAR LOS LIBROS DE COMERCIO

Por otra parte, se indicó que la Superintendencia no ejerce funciones de vigilancia en asuntos relacionados con la protección de las normas de libre competencia, ni sobre la CONSTRUCTORA ARKGO LTDA, por lo que la información a la que se pretendía acceder, incluso la información contable, es de carácter reservado para esta Entidad.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 3523 de 2009, modificado por el Decreto 1687 de 2010, vigente para la época de los hechos, establecía como facultades del Superintendente de Industria y Comercio, entre otras, las siguientes:

“Vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre protección de la competencia en los mercados nacionales, respecto de todo aquel que desarrolle una actividad económica independientemente de su forma o naturaleza jurídica”.

La disposición transcrita establece que la Superintendencia de Industria y Comercio efectivamente es la entidad que ejerce funciones de vigilancia sobre el cumplimiento de las normas que comprenden el régimen de la libre competencia en Colombia.

De igual manera el numeral 38 del artículo 1 del Decreto 1687 de 2010, establecía que eran facultades de la Entidad las siguientes:



Por la cual se resuelve un recurso de reposición

"Artículo 1°. Funciones Generales. (...) La Superintendencia De Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:

(...)

38. realizar visitas de inspección, decretar y practicar pruebas y recaudar toda la información conducente, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete y adoptar las medidas que correspondan. (...)"

Así las cosas, dentro del cumplimiento de sus funciones legales, la Superintendencia se encuentra plenamente facultada para inspeccionar toda la información que sea necesaria para velar por la protección de la competencia, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete. Por lo tanto, para el presente caso, estaba plena y legalmente facultada para solicitar cualquier documento que considerara pertinente, aún tratándose de documentos considerados como reservados por los recurrentes¹⁰.

De otra parte, en lo que respecta a la información contable, se debe tener en cuenta el artículo 61 del Código de Comercio establece una excepción al derecho de reserva sobre los libros y papeles del comerciante, frente a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría, como es la Superintendencia de Industria y Comercio¹¹.

En complemento de lo anterior, el Código de Comercio establece que los funcionarios del Gobierno podrán ordenar de oficio la presentación o examen de los libros y papeles del comerciante para la vigilancia de los establecimientos de crédito, las sociedades mercantiles y las instituciones de utilidad común. Dispone dicha norma:

"ARTICULO 63. EXHIBICION O EXAMEN DE LIBROS DE COMERCIO ORDENADO DE OFICIO. Los funcionarios de las ramas jurisdiccional y ejecutiva del poder público, solamente podrán ordenar de oficio la presentación o examen de los libros y papeles del comerciante en los casos siguientes:

- 1) Para la tasación de los impuestos a fin de verificar la exactitud de las declaraciones;*
- 2) Para la vigilancia de los establecimientos de crédito, las sociedades mercantiles y las instituciones de utilidad común;*

¹⁰ Burgos Durango, William. "Procedimiento en las actuaciones por la presunta violación de las normas de protección de la competencia". Revista de Derecho y Economía No. 32. Pág. 77, "Vale la pena señalar que durante la diligencia, los funcionarios de la Superintendencia se encuentran facultados para solicitar cualquier documento que consideren pertinente, incluidos los que tengan carácter reservado, revisar los archivos que obren en los computadores y practicar testimonios (...)"

¹¹ "ARTICULO 61. <EXCEPCIONES AL DERECHO DE RESERVA>. Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente". "Lo dispuesto en este artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles de las compañías comerciales, ni el que corresponda a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría en las mismas". (Subraya fuera de texto)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

- 3) *En la investigación de delitos, conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, y*
- 4) *En los procesos civiles conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil".*
(Se resalta)

Por todo lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, se encuentra plenamente facultada para solicitar la inspección de los libros y papeles de comercio, siempre que dicha información sea necesaria para velar por la protección de la libre competencia económica. Lo anterior, claro, sin perjuicio de que otras entidades públicas, como la Superintendencia de Sociedades a la que hacen referencia los recurrentes, tengan la facultad de vigilancia y control sobre las sociedades, en relación con los asuntos de su competencia.

6.1.4 VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

Indican los recurrentes que se presentó una vulneración al debido proceso por parte de los funcionarios de esta Superintendencia al imponer a la empresa una carga económica bajo un supuesto fáctico de obstaculización de una visita administrativa, cuando en realidad no se presentó oposición a la diligencia.

Al respecto, es importante aclarar que tal como obra en el acta de la visita, el señor HÉCTOR JULIO GÓMEZ afirmó que solo permitiría la realización de la diligencia una vez se le presentara *"el auto de apertura de la indagación preliminar que dio origen a la inspección; de igual forma de la orden judicial que se requiere para el evento de inspeccionar los computadores y las bases de datos de la empresa, en tratándose de una información que hace parte de reservas frente a terceros. Una vez la superintendencia tenga esos requerimientos con todo gusto atenderé la diligencia (...)".*

En consecuencia, la obstrucción a la visita administrativa fue evidente, pues por las facultades legales de esta Superintendencia, que fueron explicadas anteriormente, no era necesario que los funcionarios comisionados para adelantar la diligencia presentaran un auto de apertura de la averiguación preliminar, ni mucho menos que contaran con una orden judicial para realizar la inspección de la empresa. Como ya se dijo, se trataba de una averiguación preliminar en donde aún no existen sujetos, ni partes, y además las leyes facultan a la entidad para realizar las inspecciones necesarias cuando lo considere pertinente en el cumplimiento de sus funciones, con el fin de establecer la existencia de una presunta violación a las normas sobre protección de la competencia.

En cualquier caso, es importante reiterar que en ningún momento se obró arbitrariamente respecto de la CONSTRUCTORA ARKGO LTDA., pues durante la visita se expusieron las normas que facultan a la Superintendencia para realizar ese tipo de diligencias; asimismo, se expuso la facultad de la Superintendencia para imponer sanciones por la inobservancia de sus instrucciones, razón por la cual se impuso la multa pecuniaria objeto de recursos.

Por último, vale la pena aclarar que en los términos del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, pues la Entidad actuó con apego al procedimiento que establecen las disposiciones legales mencionadas.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

6.2. De las pruebas solicitadas por CONSTRUCTORA ARKGO LTDA. y sus socios HÉCTOR JULIO GÓMEZ GONZÁLEZ Y JANNET ARÉVALO RAMÍREZ

De conformidad con lo aducido por los recurrentes, no se allegaron al expediente la totalidad de las pruebas solicitadas por los investigados; en concreto, las siguientes no se allegaron las siguientes:

- "1. Copia del acto administrativo que dio origen a la indagación en la que se ordenó la visita administrativa que nos ocupa: queja o auto de oficio que avoca conocimiento de indagación preliminar.*
- 2. Copia del acto administrativo que ordenó la visita administrativa practicada el pasado 2 de mayo.*
- 3. Copia del acto administrativo por el cual el Superintendente de Industria y Comercio, confiere facultades de policía judicial en el Dr. Julio Cesar Castañeda Acosta – Coordinador Grupo de Trabajo para la Protección de la Competencia.*
- 4. Copia del acto administrativo mediante el cual el Coordinador Grupo de Trabajo para la Protección de la Competencia, en el evento de tenerlas, delega las funciones de policía judicial para efectuar las visitas administrativas en los funcionarios María del Pilar Calderón, Marielena Rozo y Carlos Felipe Dovale".*

Tal y como obra en el expediente correspondiente a la inobservancia de instrucciones de la empresa ARKGO, todas las pruebas solicitadas por los investigados, obran en el mismo.

- Así, la *"Copia del acto administrativo que dio origen a la indagación en la que se ordenó la visita administrativa que nos ocupa: queja o auto de oficio que avoca conocimiento de indagación preliminar"*, obra a folio 6041 del expediente, y se denomina MEMORANDO, en el cual el Delegado para la Protección de la Competencia, solicita el apoyo de la averiguación preliminar al Coordinador del Grupo de la Protección de la Competencia.
- Por su lado, la *"Copia del acto administrativo que ordenó la visita administrativa practicada el pasado 2 de mayo"*, obra a folio 6053 del expediente. En el mismo oficio, consta que el Coordinador del Grupo de Trabajo para la Protección de la Competencia, designa a los funcionarios de esta Superintendencia para realizar la visita administrativa en la empresa CONSTRUCTORA ARKGO LTDA, el 2 de mayo de 2011, de tal manera que dicho acto constituye la prueba solicitada por los recurrentes así *"Copia del acto administrativo mediante el cual el Coordinador Grupo de Trabajo para la Protección de la Competencia, en el evento de tenerlas, delega las funciones de policía judicial para efectuar las visitas administrativas en los funcionarios María del Pilar Calderón, Marielena Rozo y Carlos Felipe Dovale"*.
- En relación con los procesos licitatorios respecto de los cuales la Superintendencia requiere información, se indicó que se tendría en cuenta *"el documento informe "Comisión de Seguimiento a la Contratación Distrital" elaborado por Gustavo Petro, el senador Luis Carlos Avellaneda y el concejal Carlos Vicente de Roux"*. Sin embargo, los recurrentes manifiestan que te

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

documento no obra en el expediente y nunca se le envió a CONSTRUCTORA ARKGO LTDA, para su conocimiento. Al respecto, cabe mencionar que el documento en mención es de conocimiento público y en esa medida, los recurrentes pueden tener acceso al mismo, siempre que lo requieran.

6.3. Conclusiones de las pruebas allegadas al expediente

Los recurrentes se equivocan al hacer referencia a la función de policía judicial, pues la actuación que dio origen a la sanción impuesta, es una actuación de carácter administrativo, y por lo tanto, las facultades conferidas a esta Superintendencia, se enmarcan dentro del ámbito de la policía administrativa.

Como ya se mencionó, el Doctor Julio César Castañeda Acosta, en su calidad de Coordinador del Grupo para la Protección de la Competencia, se encontraba plenamente facultado para orientar, participar, supervisar y coordinar las funciones atribuidas a su grupo de Trabajo, conforme a lo establecido en la Resolución 16678 del 2011¹².

De igual manera, los funcionarios del Grupo para la Protección de la Competencia, se encuentran facultados para practicar visitas administrativas, por delegación expresa del Presidente de la República, a través de los numerales 38 y 39 del artículo 1 del Decreto 1687 de 2010¹³, vigente para la época de los hechos, en los cuales se faculta a la Superintendencia de Industria y Comercio, para adelantar visitas administrativas, así como para solicitar el suministro de los documentos que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones.

Debe aclararse la imprecisión en la que incurren los recurrentes al indicar que la actuación adelantada por las personas que asistieron a la visita por parte de la Entidad ha debido ser objeto de delegación de funciones, con las formalidades que para tal efecto señala la Ley. Al respecto, es necesario tener en cuenta que hay delegación, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, cuando se transfiere el ejercicio de las funciones, mientras que se tratará de una mera asignación de las mismas cuando a pesar de que no se encuentren expresamente establecidas las impuestas a la naturaleza de las actividades que desempeña y la entidad lo considere necesario para cumplir los planes de desarrollo y las finalidades a su cargo. Así lo ha indicado la jurisprudencia constitucional:

"(...) No es procedente su descontextualización, de tal manera que el jefe inmediato sí puede asignar otras funciones diferentes a las expresamente contempladas en el respectivo Manual de Funciones y Requisitos de la entidad, de acuerdo a las necesidades del servicio, a los fines y objetivos propios de cada entidad, pero dentro

¹² Obra a folio 6059 el expediente,

¹³ **Decreto 1687 de 2010. Artículo Primero.** "38. Realizar visitas de inspección, decretar y practicar pruebas y recaudar toda la información conducente, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete y adoptar las medidas que correspondan.

"39. Solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones".

RESOLUCIÓN NÚMERO **38459** DE 2012 Hoja N°. 18

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

*del contexto de las actividades propias del funcionario y acordes al cargo que ejerce y para el cual ha sido nombrado*¹⁴.

Por lo anterior, no tratándose de una delegación de funciones, es claro que no se requiere del acto administrativo de delegación al que hacen referencia los recurrentes, ni el cumplimiento de las demás formalidades que establece la ley para tal efecto.

Adicionalmente, en concordancia con lo anterior, las facultades conferidas a los funcionarios de la Superintendencia, cuando no es expresa como en el caso de MARIA DEL PILAR CALDERÓN, se encuentra cobijada por la cláusula 18 "las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo". En el caso del señor CARLOS FELIPE DOVALE ROMERO, la función de realizar visitas administrativas se encuentra dentro de la cláusula 8 "Las demás que contribuyan a garantizar el cumplimiento de la orden de prestación de servicios y las que por su naturaleza le sean atribuibles conforme al objeto y alcance de la misma". En consecuencia, es claro que los funcionarios en mención, sí se encontraban facultados para realizar la visita del 2 de mayo de 2011.

Atendiendo a las razones expuestas a lo largo del presente escrito, este Despacho considera que no hay lugar a revocar la decisión de sanción proferida en la Resolución No. 14372 de 2012, en la que se decidió imponer a CONSTRUCTORA ARKGO LTDA., una multa, por obstruir la actuación administrativa que adelanta esta Superintendencia y por incumplir las órdenes impartidas durante el desarrollo de la visita administrativa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

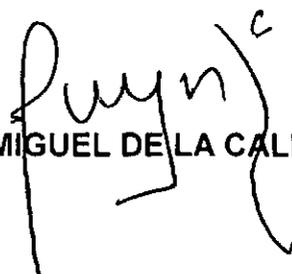
ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 14372 de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución a al representante legal de la empresa CONSTRUCTORA ARKGO LTDA. y a los señores JANNET ARÉVALO RAMÍREZ y HÉCTOR JULIO GÓMEZ, entregándoles copia de la misma e informándole que en su contra no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **26 JUN 2012**

El Superintendente de Industria y Comercio


JOSÉ MIGUEL DE LA CALLE RESTREPO

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-105 de 2002.

RESOLUCIÓN NÚMERO 38459 DE 2012 Hoja N°. 19

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Elaboró. Marielena Rozo Covaleda
Revisó. Julio Castañeda
Aprobó. Carolina Salazar

NOTIFICACIONES:

Señor
RICARDO GODOY ARTEAGA
C.C. 17.055.715
Representante Legal
CONSTRUCTORA ARKGO LTDA
NIT. 830.127.258-0
Calle 108 No. 14b- 49
Bogotá D.C.

Señora
JANNET ARÉVALO RAMÍREZ
C.C. 51.836.991
Calle 108 No. 14b- 49
Bogotá D.C.

Señor
HECTOR JULIO GÓMEZ GONZALEZ
C.C. 79.338.877
Calle 108 No. 14b- 49
Bogotá D.C.